



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 13 de Abril de 2021  
Año CII Edición No. 30 Alcance I

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO A LA CERTIFICACIÓN DE MEZCAL Y SE EMITEN SUS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021..... 3

#### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 091/SO/24-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN TÉRMINOS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 27

# CONTENIDO

(Continuación)

<p>ACUERDO 092/SO/24-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES VIRTUALES ENTRE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.....</p>	49
<p>ACUERDO 093/SO/24-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021....</p>	58
<p>ACUERDO 094/SO/24-03-2021, POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/020/2021 Y TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....</p>	74

# PODER EJECUTIVO

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO A LA CERTIFICACIÓN DE MEZCAL Y SE EMITEN SUS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, 87, 88, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIONES I, VI, IX Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6, 7, 10, 11, 18 APARTADO A FRACCIONES I Y X, 20 FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08; 1, 2 FRACCIÓN I, 18 Y 25 DE LA LEY NÚMERO 454 DE PRESUPUESTO Y DISCIPLINA FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO; 33, 34 Y 35 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO, INVERSIÓN Y DESARROLLO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 487; 55 DEL DECRETO NÚMERO 644 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES ESTATALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

## C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 en el Eje II, Guerrero Prospero, establece que se fomentará la generación de empleo de calidad y se brindará apoyo a pequeños productores agroindustriales para su desarrollo efectivo esta norma constituye el punto de partida para el diseño e implementación del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, cuyo objetivo principal es impulsar la productividad y competitividad de la producción de mezcal en el Estado de Guerrero, contribuyendo a la generación de empleo para los guerrerenses.

El Estado de Guerrero forma parte del territorio protegido por la denominación de origen mezcal, que incluye también las siguientes entidades federativas: Oaxaca, Durango, San Luis Potosí, Zacatecas, Guanajuato, Tamaulipas, Michoacán y Puebla, constituyendo una actividad económica importante para los

guerrerenses; aproximadamente, siete mil productores generan una producción anual de más de un millón de litros de mezcal.

En los últimos años se ha incrementado significativamente la demanda de mezcal, tanto en el mercado nacional como en el internacional; cifras del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A. C., indican que, en el año 2013, la producción de mezcal en México fue de 980,375 litros, dato que para 2019, se ubicó en 7,145,039 litros. Por otra parte, diferentes estudios indican que el mezcal se ha posicionado entre las cinco bebidas de mayor consumo en nuestro país. Adicionalmente, las exportaciones de mezcal en 2013, ascendieron a 7.5 millones de dólares en tanto que, en 2019, el monto se ubicó en 74.2 millones de dólares. Los principales países a los que se exporta el mezcal son: Estados Unidos de América, España, Países Bajos, Reino Unido de la Gran Bretaña, Francia, Canadá, Alemania, Italia, Australia y Colombia.

Con fecha 25 de noviembre de 2015 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCFI-2015, Bebidas Alcohólicas-Mezcal- Especificaciones, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2016, con el objeto de apoyar a los productores del mezcal para que obtengan la certificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016.

El Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, tendrá como propósito apoyar a los productores de mezcal para que obtengan la certificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para la producción, envasado y comercialización, al amparo de la Denominación de Origen Mezcal y con equipamiento que atienda necesidades básicas prioritarias, para aprovechar la demanda creciente en los mercados nacional e internacional, en términos de generación empleos y mejores ingresos para los productores guerrerenses, la operación, ejecución, evaluación y administración del Programa, estará a cargo de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico.

Los recursos para financiar el Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, se derivan del Fondo de Financiamiento de Inversión Estatal Directa (IED); mismo que el monto estará sujeto a la suficiencia presupuestal disponible para la implementación.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA DE APOYO A LA CERTIFICACIÓN DE MEZCAL Y SE EMITEN SUS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**Artículo 1.** Se crea el Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, el cual tiene por objeto implementar acciones que impulsen la competitividad de la producción de mezcal en Guerrero y apoyar a los productores de mezcal para la obtención de la certificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para la producción, envasado y comercialización, al amparo de la Denominación de Origen Mezcal y con equipamiento que atienda las necesidades básicas prioritarias, para aprovechar la demanda creciente en los mercados nacional e internacional, en términos de generación empleos y mejores ingresos para los productores guerrerenses.

**Artículo 2.** La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, tendrá a cargo la implementación, operación, ejecución, evaluación y administración del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, bajo los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con estricto apego a la normatividad aplicable, por lo tanto, será la encargada de la asignación de los recursos del programa, apegándose plenamente a las reglas de operación.

**Artículo 3.** Se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal para el Ejercicio Fiscal 2021, que establecen los principios de eficiencia, eficacia, oportunidad, equitatividad y transparencia de los recursos públicos y requisitos que se deben de cumplir para poder acceder a dicho programa; en los términos siguientes:

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CERTIFICACIÓN DE MEZCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**1. Introducción**

**1.1. Antecedentes**

Diversas investigaciones sobre el origen del mezcal señalan que su producción y consumo en México inició en el periodo prehispánico, principalmente entre las culturas azteca y zapoteca. El Estado de Guerrero ha sido parte de esta tradición y actualmente sus 81 municipios forman parte del territorio

protegido por la Denominación de Origen Mezcal.

Datos del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C., indican que el Estado de Guerrero ocupa el tercer lugar en la producción nacional de mezcal, asimismo, información de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural (SAGADEGRO), señala que en la entidad se producen anualmente más de un millón de litros de mezcal, que en un porcentaje importante se comercializa sin la certificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para que los productores, envasadores y comercializadores, estén en posibilidad de solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el uso de la Denominación de Origen Mezcal, situación que impide, por un lado, que los productores guerrerenses participen en condiciones competitivas en la producción y comercialización de mezcal, afectando la calidad y los precios de su producto.

Para atender la problemática anterior, se promueve el Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, que establece apoyos para la certificación de la producción, envasado y comercialización de mezcal al amparo de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, y equipamiento básico que cubra necesidades prioritarias; los apoyos permitirán la producción, envasado y la comercialización de conformidad con las regulaciones establecidas y, en consecuencia, la obtención de mejores precios.

### **1.2. Alineación programática**

En cumplimiento a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, el Programa de Certificación de Mezcal está alineado al siguiente eje, objetivo, estrategia y línea de acción:

**Eje:** VII.2. Guerrero Próspero con perspectiva de género e intercultural.

**Objetivo:** 2.1. Fomentar y generar empleo de calidad.

**Estrategia:** 2.7.5. Desarrollar la actividad agroindustrial para mejorar la productividad al impulsar el desarrollo de los sectores agrícola, pesquero y acuícola; fortalecer el desarrollo empresarial de proyectos agroindustriales; propiciar el desarrollo gradual económico, social, productivo y sustentable; aprovechar las potencialidades y las vocaciones productivas agropecuarias del Estado; generar mayor productividad y

competitividad que se refleje en mayores ingresos y en la mejora de la economía de las familias.

**Líneas de Acción:** Impulsar al sector agroindustrial para que mejore sus procesos de acopio y transformación e incremente su participación directa en el mercado.

En cuanto al Programa Sectorial, Industria, Minería Comercio, Abasto y Apoyo a MIPyMES, el Programa de Certificación de Mezcal, se vincula con el objetivo, la estrategia y la línea de acción, que se mencionan a continuación:

**Objetivo: 1.** Promover un desarrollo económico sustentable que atienda los desequilibrios sectoriales y regionales.

**Estrategia: 1.1.** Orientar, los programas, acciones y el gasto público de manera equitativa entre los sectores y regiones económicas del Estado.

**Línea de acción:** Reconversión e impulso de programas de fomento económico del sistema producto de aguacate, café, **mezcal**, guayaba, mango, limón, frutos rojos y otros productos frutícolas.

### **1.3. Diagnóstico**

#### **a) El problema social que se atiende y su magnitud**

La producción del mezcal en Guerrero representa una actividad económica que genera empleo aproximadamente, siete mil familias; nuestra entidad es uno de los principales estados productores de mezcal a nivel nacional, sin embargo, los productores no cuentan con el equipamiento necesario y adecuado, y gran parte de la producción se comercializa sin la certificación obligatoria de la NOM-070-SCFI-2016, por lo tanto, no pueden comercializar el producto con los lineamientos que establece la Denominación de Origen Mezcal. Por ello, es importante que el mezcal guerrerense cumpla con las regulaciones establecidas para que los productores lo comercialicen en mejores condiciones competitivas de precio y, en consecuencia, obtengan mejores ingresos.

#### **b) Las causas y efectos observados del problema social**

La producción y comercialización de mezcal sin la certificación de la NOM-070-SCFI-2016, han sido determinante en la pérdida de competitividad, ha propiciado el crecimiento de

la informalidad y falta de atención del tema de la sustentabilidad ambiental de la actividad económica.

Por otra parte, sin la certificación de la NOM-070-SCFI-2016, al comercializar el mezcal no se puede ostentar en el envase del producto la Denominación de Origen Mezcal.

**c) La manera en que el programa social busca contribuir a la resolución del problema identificado**

El Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, contempla dos componentes para apoyar a los productores: apoyos para la certificación de los procesos de producción, envasado y comercialización, al amparo de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, y equipamiento básico que cubra necesidades prioritarias.

Producir, envasar y comercializar mezcal que cumpla con los parámetros que establece la Denominación de Origen Mezcal y la NOM-070-SCFI-2016, les permitirá a los productores guerrerenses comercialice su producto en mejores condiciones competitivas en los mercados nacional e internacional, generando mejores ingresos y posicionando el prestigio del mezcal guerrerense.

**d) Establecer la línea de base**

El Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, no tiene antecedentes, en consecuencia, no se cuenta con información de ejercicios presupuestales anteriores; en el presente año se tiene contemplado apoyar a 20 personas físicas o morales legalmente constituidas, dedicadas a la producción, envasado y comercialización de mezcal.

**e) Población objetivo**

La población objetivo del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, son las personas físicas o morales legalmente constituidas, dedicadas a la producción, envasado y comercialización de mezcal, con domicilio en el Estado de Guerrero.

**f) Origen y fundamento**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.
- Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.
- Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487.
- Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.
- Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- Decreto Número 196 por medio del cual la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba el Plan Estatal de Desarrollo de Guerrero 2016-2021.
- Decreto Número 644 de Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2021.
- Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero

#### **g) Glosario**

**Denominación de Origen Mezcal:** Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 1994 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano informativo.

**NOM-070-SCFI-2016:** Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

**Programa:** Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal.

**Reglas de Operación:** Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal para el Ejercicio Fiscal 2021.

**SEFODECO:** La secretaría de Fomento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

### **Misión**

Fomentar la producción, envasado y comercialización de mezcal de acuerdo a la Denominación de Origen, posicionando al mezcal guerrerense como un producto de calidad en los mercados nacional e internacional.

### **Visión**

Producir y comercializar en el mundo el mejor mezcal de México.

## **2. Secretaría, dependencia o entidad responsable del programa**

La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico (SEFODECO) será la responsable del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, a través de la Dirección General de PYMEXPORTA.

## **3. Objetivos y alcances**

### **3.1. Objetivo general**

Fomentar la producción y comercialización de mezcal conforme a la Denominación de Origen Mezcal, certificando los procesos de producción, envasado y comercialización, de acuerdo a la norma NOM-070-SCFI-2016; manteniendo y generando empleo, y mejores ingresos para los productores guerrerenses.

### **3.2. Objetivos específicos**

- Proporcionar apoyo a los productores de mezcal con equipamiento que cubra necesidades básicas prioritarias.
- Apoyar a los productores para que obtengan la certificación de un organismo verificador acreditado, sobre el cumplimiento de la NOM-070-SCFI-2016, en sus procesos de producción, envasado y comercialización.

### **3.3. Alcances**

El Programa contempla apoyos para la población objetivo, consistentes en: equipamiento que cubra necesidades básicas prioritarias y la certificación de procesos de producción, envasado y comercialización, por parte de un organismo

verificador acreditado, sobre el cumplimiento de la NOM-070-SCFI-2016. El Programa busca elevar la competitividad de la producción y comercialización del mezcal en los mercados nacional e internacional.

#### **4. Metas físicas**

El Programa tiene como objetivo apoyar a 20 personas físicas o morales legalmente constituidas, dedicadas a la producción, envasado y comercialización de mezcal, con domicilio en el Estado de Guerrero, con el propósito de que cumplan con lo establecido en la Denominación de Origen Mezcal.

#### **5. Programación presupuestal**

El recurso para la operación del Programa, será de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); los recursos provienen del Fondo de Financiamiento de Inversión Estatal Directa (IED); cabe señalar que el monto señalado estará sujeto a la suficiencia presupuestal disponible para la implementación del Programa objeto de las presentes Reglas de Operación. En la ejecución de los recursos deberá cumplirse con el principio de anualidad del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2021.

#### **6. Requisitos y procedimientos de acceso**

##### **6.1. Difusión**

La SEFODECO, dará a conocer las presentes Reglas de Operación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, mismas que podrán ser consultadas en el portal electrónico de la propia SEFODECO: <http://www.sefodeco.guerrero.gob.mx> y en las oficinas de la Dirección General de PYMEXPORTA, ubicadas en el Edificio Acapulco, 1er Piso, Interior, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo, Guerrero, en un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas.

##### **6.2. Requisitos de Acceso**

Las personas físicas o morales interesadas en participar en el Programa, deberán presentar los documentos siguientes:

- Escrito de solicitud de apoyo para la certificación de los procesos de producción, envasado y comercialización de mezcal, al amparo de la NOM-070-SCFI-2016 y para equipamiento

que cubra necesidades básicas prioritarias, dirigido a la persona titular de la SEFODECO y firma autógrafa.

- Identificación oficial para personas físicas; copia del acta constitutiva, sus modificaciones y del documento que acredite la personalidad jurídica del representante o apoderado legal;
- Comprobante de domicilio de fecha no mayor a tres meses;
- Fotografías de la unidad de producción, y
- Croquis de la ubicación de la unidad de producción.

Los documentos deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección General de PYMEXPORTA, ubicadas en el Edificio Acapulco, 1er Piso, Interior, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero, en un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas.

### 6.3. Procedimiento de acceso

Para acceder a los apoyos del Programa, las personas físicas o personas morales, deberán cumplir con lo siguiente:

Critero	Documento comprobatorio
Presentar solicitud de incorporación al Programa.	Escrito de solicitud de apoyo dirigido a la persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico
Acreditar su identidad.	Personas físicas (credencial para votar, cartilla del servicio militar, cédula profesional, pasaporte, etc.); personas morales, copia del acta constitutiva y sus modificaciones.
Acreditar su residencia en el Estado de Guerrero.	Comprobante del domicilio de fecha no mayor a tres meses.
Acreditar que, en el presente ejercicio fiscal, no ha recibido apoyo por parte de otras dependencias del Gobierno del Estado, para los mismos conceptos de apoyo solicitados.	Escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, firmado bajo protesta de decir verdad.

La Dirección General de PYMEXPORTA, dictaminará las solicitudes presentadas y aquellas que obtengan dictamen favorable, en términos de lo dispuesto en las presentes Reglas de Operación, serán autorizadas por el Comité de Apoyo a la

Certificación de Mezcal; los apoyos serán otorgados mediante transferencia bancaria o cheque nominativo.

El Comité de Apoyo a la Certificación de Mezcal estará integrado de la siguiente manera:

- La persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, que fungirá como presidente;
- La persona titular de la Dirección General de PYMEXPORTA, quien fungirá como secretario;
- La persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que, adicionalmente, realiza las funciones de Vocal y Coordinador Institucional del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI);
- La persona titular de la Delegación Administrativa, y
- La persona titular de la Dirección General de Fomento Empresarial.

El documento comprobatorio de los apoyos otorgados al amparo del Programa, serán la póliza de cheque o el comprobante de transferencia bancaria y el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que emitan las beneficiarias o beneficiarios a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las beneficiarias o beneficiarios del Programa, tendrán derecho a ser tratados con respeto, dignidad y a recibir los apoyos establecidos en las presentes Reglas de Operación, sin distinción alguna, así como a:

- Recibir la información necesaria de manera clara y oportuna del Programa;
- Un trato digno, respetuoso, oportuno, con calidad y equitativo sin discriminación alguna; y
- Reserva y privacidad de su información personal.

El acceso al Programa estará sujeto a la suficiencia presupuestaria de Inversión Estatal Directa.

La solicitud de apoyos del Programa, deberá presentarse en las oficinas de la Dirección General de PYMEXPORTA, ubicadas en el Edificio Acapulco, 1er Piso, Interior, Boulevard Lic. René

Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero, en un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas.

#### **6.4. Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal**

De acuerdo a la evaluación de los siguientes supuestos, la SEFODECO determinará la permanencia, baja o suspensión temporal de las beneficiarias o beneficiarios del Programa:

- Cuando la beneficiaria o beneficiario lo solicite por escrito;
- Cuando proporcionen información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de los apoyos, independientemente de las acciones legales a que se pudiera hacer acreedor;
- Cuando hagan uso indebido de los recursos o beneficios otorgados;
- Cuando después de citarla en tres ocasiones diferentes no acuda a entregar la información requerida para el otorgamiento de los apoyos, y
- Cuando se detecten como beneficiarias o beneficiarios de algún otro programa de la SEFODECO, o de otra dependencia del Gobierno del Estado, para los mismos conceptos del Programa.

#### **6.5. Modo de entrega del beneficio**

La SEFODECO, entregará los apoyos del Programa, mediante cheque nominativo o transferencia bancaria.

Cuando los apoyos se entreguen mediante cheque nominativo, la beneficiaria o beneficiario deberá firmar la póliza correspondiente; una vez recibidos los apoyos mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, la beneficiaria o beneficiario deberá entregar a la SEFODECO, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que señale el monto del apoyo económico recibido. El comprobante fiscal mencionado deberá enviarse al correo electrónico [pymexporta.sefodeco@gmail.com](mailto:pymexporta.sefodeco@gmail.com)

El otorgamiento de los apoyos para las solicitudes que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación, estará condicionado a la disponibilidad presupuestal del Programa.

---

## **7. Procedimientos de instrumentación**

### **7.1. Operación**

Los recursos no devengados del Programa, serán reintegrados a la Dirección General de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, conforme las disposiciones normativas aplicables.

El Programa es de cobertura estatal y está destinado a otorgar apoyos a la población objetivo señalada en las presentes Reglas de Operación.

Los apoyos del Programa, serán otorgados a través del mecanismo primero en tiempo, primero en derecho, hasta agotar los recursos presupuestales disponibles.

Los datos personales de las beneficiarias o beneficiarios del Programa y la información de las solicitudes, se regirán por lo establecido en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Los trámites para acceder a los apoyos del Programa son gratuitos.

### **7.2. Gastos de operación**

El presupuesto asignado al Programa contempla gastos de operación y podrá aplicarse hasta un 3% de dicho presupuesto, destinados a las diversas acciones asociadas con la planeación, difusión, operación, supervisión, verificación, contraloría social, evaluación del Programa, difusión, publicidad y capacitación.

## **8. Transparencia**

### **8.1. Difusión**

Las Reglas de Operación del Programa, además de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, estarán disponibles para su consulta en las Oficinas de la SEFODECO, ubicadas en el Edificio Acapulco, 1er Piso, Interior, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo, Guerrero, en un horario de atención de las 9:00 a las 15:00 horas, así como en la dirección electrónica oficial de la SEFODECO: <http://www.sefodeco.guerrero.gob.mx>

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción del Programa de Certificación del Mezcal, deberán incluir la leyenda descrita en el apartado de Blindaje Electoral.

La información de montos y personas beneficiarias podrá publicarse en los términos de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **8.2. Blindaje electoral**

La operación y ejecución de los recursos estatales destinados al Programa, deberán observar y atender las medidas que emita la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero (ITAIG), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEEGRO) y las demás autoridades competentes, con la finalidad de impedir que los apoyos sean utilizados con fines político electorales.

Como estrategia de blindaje electoral, la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción del Programa deberán incluir la siguiente leyenda:

**"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".**

En cuanto a la publicidad en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, vinculados con los programas de comunicación social, se deberá incluir la siguiente leyenda:

**"Este Programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".**

### **8.3. Supervisión y control**

El Programa estará a cargo de la SEFODECO a través de la Dirección General de PYMEXPORTA, responsable de su operación y la verificación del cumplimiento de los objetivos planteados, enviando un reporte mensual a la Unidad de Planeación y



Presupuesto.

Asimismo, la SEFODECO enviará trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, informes sobre el presupuesto ejercido, mismos que están establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Dichos informes se deberán presentar a más tardar a los quince días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre.

#### **8.4. Mecanismos de evaluación e indicadores**

##### **8.4.1. Evaluación**

La evaluación interna del Programa la realizará la SEFODECO por conducto de la Dirección General de PYMEXPORTA; la medición y evaluación del Programa, se realizará mediante los indicadores, los cuales serán reportados a la Unidad de Planeación y Presupuesto para la integración de los informes correspondientes.

La persona titular de la SEFODECO, se reunirá periódicamente con las personas titulares de la Unidad de Planeación y Presupuesto y de la Dirección General de PYMEXPORTA, con el propósito de evaluar los avances y el cumplimiento de los indicadores del Programa e identificando área se oportunidad y alternativas de solución que favorezcan el cumplimiento de las metas y objetivos planteados.

El Programa estará sujeto a procesos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan ajustar su ejecución y garantizar que los mecanismos de funcionamiento y administración faciliten tanto la obtención de información como la evaluación de los beneficios económicos y sociales del Programa.

##### **8.4.2. Indicadores**

Para el seguimiento y evaluación del Programa, se utilizarán los indicadores que corresponden al nivel de propósito, detallado a continuación:

<b>Denominación del indicador</b>	<b>Método de cálculo</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Frecuencia</b>
Número de apoyos para equipamiento básico otorgados	Apoyo para equipamiento básico otorgado	Equipamiento	Anual

Número de apoyos para certificaciones otorgados	Apoyo para Certificaciones de la NOM-070-SCFI-2016 otorgado	Certificación	Anual
---	---	---------------	-------

La SEFODECO, será responsable de compilar e integrar un reporte de resultados tomando como base los proyectos y/o acciones desarrolladas en el Programa, que indique el número de beneficiarias o beneficiarios atendidos al finalizar el ejercicio fiscal.

### **8.5. Auditoría**

El ejercicio del recurso y la operatividad del Programa, están sujetos a las disposiciones estatales aplicables y podrán ser auditados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, conforme a la legislación vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias.

La SEFODECO dará todas las facilidades a dichas instancias para realizar, en el momento que lo juzguen pertinente, las auditorías que consideren necesarias; así como dar seguimiento y solventar las observaciones planteadas por los órganos de control.

### **8.6. Recursos no devengados**

La SEFODECO deberá reintegrar a la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración, los recursos no devengados en términos de las disposiciones normativas aplicables.

### **8.7. Contraloría social**

De conformidad con las disposiciones aplicables, se creará un Comité de Contraloría Social, como un órgano ciudadano de control, vigilancia y evaluación de las actividades del Programa, conformado por las personas beneficiarias, quienes supervisarán que la gestión gubernamental, y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez.

Es importante mencionar que, si las condiciones del semáforo epidemiológico del Sistema de Alerta Sanitaria lo permiten, se podrán integrar las actividades de Contraloría Social, en la medida de lo humanamente posible y por los medios disponibles.

Asimismo, para cualquier queja, comentario o sugerencia, los interesados podrán acudir a la SEFODECO o a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Los objetivos específicos de este Órgano de Contraloría Social son:

- Hacer más transparentes las decisiones y la ejecución de los recursos.
- Verificar la correcta entrega de apoyos.
- Fomentar la organización social.
- Inhibir los actos de corrupción y de cooptación social, política y electoral.
- Incrementar la eficiencia de los recursos públicos.
- Fortalecer la cultura de la legalidad.
- Mejorar la rendición de cuentas.
- Perfeccionar la democracia e incorporar la evaluación ciudadana.

### **8.8. Formas de participación social**

De acuerdo a lo establecido en la Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la sociedad podrá participar activamente en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de desarrollo social; en este sentido, la población objetivo beneficiaria del Programa, participará en su implementación.

#### **a) Integración**

El Comité de Contraloría Social, se conformará con las beneficiarias o beneficiarios de los apoyos del Programa y fungirán como interlocutores con la SEFODECO en el ejercicio de la contraloría social.

El vocal del Comité de Contraloría Social será el responsable de hacer llegar las quejas o denuncias recibidas a la SEFODECO, quien dará respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la queja o denuncia.

**b) Capacitación y asesoría**

Para cumplir con los objetivos de la Contraloría Social, se brindará capacitación y asesoría a las servidoras y servidores públicos que participen en la operación del Programa, así como a las beneficiarias o beneficiarios del mismo, con el propósito de que realicen sus actividades de control, seguimiento y vigilancia, conforme a los lineamientos establecidos.

**c) Seguimiento**

El Comité de Contraloría Social deberá integrar un programa de trabajo que incluya la descripción de las actividades, responsables, metas y calendarización de las actividades para su cumplimiento.

El Director General del PYMEXPORTA, será el encargado de conformar el Comité de Contraloría Social, asimismo, dará acompañamiento a las actividades de control, seguimiento y vigilancia durante la ejecución del Programa.

El Comité de Contraloría Social debe estar integrado por una presidencia, una secretaria y una vocalía, como mínimo, electos entre las beneficiarias y beneficiarios del Programa.

El Comité de Contraloría Social deberá controlar, vigilar y dar seguimiento al Programa, a través de los documentos que integran el expediente:

- Acta de Conformación del Comité de Contraloría Social.
- Reunión con beneficiarias y beneficiarios.
- Ficha Informativa del Programa.
- Quejas, denuncias o reconocimientos.
- Informe Anual.

**8.9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana**

Las beneficiarias o beneficiarios pueden presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos establecidos en las presentes Reglas de Operación o contravengan sus disposiciones y de la demás normatividad aplicable, ante las secretarías siguientes:

**a. En la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico**

Teléfonos: 7474719 28 o 74747 9700 Ext. 6976

Correo electrónico: sefodeco@guerrero.gob.mx

Domicilio: Edificio Acapulco, Primer Piso, Interior, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero, C. P. 39074.

**b. En la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.**

Teléfonos: 7474719740 o 7474719741

Correo electrónico: contraloria@guerrero.gob.mx

Domicilio: Edificio Norte, Primer Piso, Interior, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero, C. P. 39074.

Las quejas y denuncias de la ciudadanía derivadas de alguna irregularidad en la operación del Programa, podrán presentarse por escrito, por comparecencia de la persona beneficiaria, por correo electrónico o vía telefónica y deberá proporcionar los datos siguientes:

- Nombre de la servidora o servidor público.
- Área de adscripción.
- Objeto de la denuncia.
- Nombre y domicilio de la persona quejosa.
- Identificación oficial de la persona quejosa.

**8.10. Mecanismos de exigibilidad**

Toda persona puede solicitar los apoyos del Programa, siempre y cuando cumpla con los requisitos y el procedimiento de instrumentación establecidos en las presentes Reglas de Operación.

La información y requisitos para acceder al Programa, estarán disponibles en el portal electrónico de la SEFODECO y en sus oficinas ubicadas en el Edificio Acapulco, Primer Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Col. Ciudad de los Servicios, C:P. 39074, Chilpancingo, Guerrero.

**8.11. Acta de entrega-recepción (Anexo 1)**

La instancia ejecutora integrará y resguardará los

expedientes que se generen en la implementación del Programa dada la naturaleza del beneficio otorgado, en apego al control del gasto público.

## **9. Criterios de selección y elegibilidad**

### **9.1. Método de selección de beneficiarias o beneficiarios**

La población objetivo del Programa, son personas físicas o morales legalmente constituidas, dedicadas a la producción, envasado y comercialización de mezcal, con domicilio en el Estado de Guerrero.

La selección de las beneficiarias o beneficiarios del Programa, será conforme al procedimiento siguiente:

- Recepción de solicitudes y los documentos establecidos en las presentes Reglas de Operación.
- La Dirección General de PYMEXPORTA, emitirá el dictamen favorable de las solicitudes de apoyo recibidas que cumplan con lo establecido en las presentes Reglas de Operación.
- El Comité de Apoyo a la Certificación de Mezcal, emitirá la autorización correspondiente de las solicitudes de apoyo, que cuenten con dictamen favorable emitido por la Dirección General de PYMEXPORTA.
- Entrega de los apoyos a las beneficiarias o beneficiarios mediante cheque nominativo o transferencia bancaria.

Los apoyos del Programa se otorgarán mediante el mecanismo: primero en tiempo, primero en derecho; estableciendo un orden de prelación de las solicitudes presentadas, que cuenten con dictamen favorable y autorización por parte del Comité de Apoyo a la Certificación de Mezcal, hasta agotar el monto presupuestal disponible.

La Dirección General de PYMEXPORTA integrará el listado de personas beneficiarias del Programa.

## **10. Mecánica de operación**

### **10.1. Instancia ejecutora**

La instancia ejecutora será la SEFODECO a través de la Dirección General de PYMEXPORTA.

## **10.2. Instancia administrativa y/o normativas**

Con el objeto de asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, emitirán las disposiciones a que deberán sujetarse los programas de inversión sujetos a reglas de operación.

La SEFODECO, será la instancia ejecutora del Programa, así mismo turnará a las instancias correspondientes las presentes Reglas de Operación con el objeto de ser aprobadas, corregidas o modificadas según sea el caso.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, será la encargada de validar y aprobar las reglas de operación de los programas de Fomento y Desarrollo Económico, así como, instruirle las correcciones o modificaciones según el caso; acorde las disposiciones que establezcan la Secretaría de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración, será la encargada de otorgar las ministraciones presupuestales acorde al presupuesto aprobado y la normatividad aplicable vigente.

Una vez aprobadas las Reglas de Operación del Programa, serán turnadas al Periódico Oficial del Estado, para su publicación a más tardar cinco días hábiles posteriores a que se obtenga la autorización y dictamen; dichas Reglas de Operación, estarán a disposición de la población en general en las oficinas de la SEFODECO y a través de su página web <http://sefodeco.guerrero.gob.mx>.

La instancia administrativa y normativa será la SEFODECO y la Secretaría Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes darán seguimiento a los objetivos y metas del Programa.

## **10.3. Delimitación de atribuciones**

La SEFODECO establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que el Programa y las acciones no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros programas o acciones del gobierno estatal; la coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, detonar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

---

## **11. Derechos, obligaciones y sanciones de las personas beneficiarias del programa**

### **11.1. Derechos**

- Información clara y oportuna sobre el Programa.
- Recibir trato digno, respetuoso y equitativo sin discriminación alguna, por el personal de las distintas áreas que participen dentro del Programa.
- Reserva y privacidad de la información personal.
- Acceder a la información necesaria del Programa sus Reglas de Operación, recursos y cobertura.
  
- Solicitar y recibir información sobre el estado que guarda su trámite o servicio.
- Recibir los servicios y prestación del Programa conforme a las presentes Reglas de Operación.
- Seguridad sobre la reserva y privacidad de su información personal conforme a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **11.2. Obligaciones**

Las personas beneficiarias del Programa, tendrán las obligaciones siguientes:

- Proporcionar bajo protesta de decir verdad, la información que se les requiera de acuerdo a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.
- Acudir al lugar de las asesorías, capacitaciones, reuniones de trabajo o visitas de verificación, en la fecha y hora señalada a realizarse.
- Acudir a las oficinas cuando hayan solicitado algún beneficio para revisar el estatus del trámite o servicio.
- Presentar quejas o inconformidades ante la SEFODECO, referente a faltas o irregularidades que cometan las servidoras o servidores públicos que estén a cargo del Programa.
- Ser respetuoso del Programa, conducirse con respeto con cada una de las personas participantes y autoridades involucradas, sujetarse y cumplir con cada una de las disposiciones legales que la normatividad establezca para con las personas beneficiarias.

### **11.3. Sanciones**

Las personas beneficiarias del Programa que incumplan las disposiciones normativas para acceder a los beneficios que a través de este se otorgan, perderán las prerrogativas que dichas



disposiciones establezcan.

Las beneficiarias o beneficiarios que no se sujeten a la legalidad, al cumplimiento de las presentes Reglas de Operación, que agredan de manera verbal o física a los miembros de la comisión ciudadana de gestión o personas funcionarias públicas encargadas del buen desarrollo del Programa, podrán ser sancionadas o excluidas de manera definitiva en su participación y del acceso a los mismos.

## **12. Interpretación**

Las presentes Reglas de Operaciones para efectos administrativos, estarán a cargo de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, así como de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Anexo 1****ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN**

En la ciudad de \_\_\_\_\_ municipio de \_\_\_\_\_ del Estado de Guerrero, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2021.

Reunidos en \_\_\_\_\_ con el objetivo de validar y dar fe de la entrega de apoyos, de las siguientes personalidades:

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Quienes asisten como representantes autorizados de las entidades que se mencionan, al acto de entrega recepción de los apoyos del programa social denominado, en la modalidad de \_\_\_\_\_ con una meta autorizada de \_\_\_\_\_ personas beneficiarias, operado por la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico.

El financiamiento para la operación de este Programa, es con recursos del fondo, mediante los siguientes datos de autorización:

No. De Oficio	Fecha	Total	Federal	Estatal	Otros
_____	_____	_____	_____	_____	_____

El pago de los apoyos en este evento corresponde al periodo \_\_\_\_\_  
 Con una Inversión de: \_\_\_\_\_, para beneficiar a: \_\_\_\_\_  
 El proceso del evento arrojó los siguientes resultados:

Inversión entregada: \_\_\_\_\_, Apoyos entregados: \_\_\_\_\_  
 Observaciones generales: \_\_\_\_\_

Una vez verificada la terminación de la entrega de apoyos por las partes participantes, se levanta la presente, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 2021, firmando al calce los que intervinieron.

Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico.

Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional

Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental

---

**T R A N S I T O R I O S .**

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Segundo.** Se abrogan todas las disposiciones que contravengan a las presentes Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal.

**Tercero.** A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Certificación de Mezcal, subsecuentes o sus modificaciones serán emitidos por la persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, responsable directa de la operación y ejecución de las mismas.

Dado en la Oficina del titular del Poder Ejecutivo, ubicada en el Edificio Centro, Interior, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, Ciudad de los Servicios en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

**LAE. ALVARO BURGOS BARRERA.**

Rúbrica.

---

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO 091/SO/24-03-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS  
LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN TÉRMINOS  
DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO**

---

**DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS  
2020-2021.****A N T E C E D E N T E S**

1. El 14 de noviembre del 2017, mediante acuerdo 094/SE/14-11-2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.
2. El 2 de junio del 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 462 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
3. El 20 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo 035/SE/20-08-2020, aprobó el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
4. El 8 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución 003/SE/08-09-2020, la ratificación de las presidencias y consejerías electorales distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 9 de septiembre de 2020, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
6. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo 046/SE/09-09-2020, la emisión de la primera convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral, en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El 10 de diciembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo 091/SE/10-12-2020, por el que se emitió la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
9. El 7 de enero del 2021, mediante acuerdo 001/CPOE/SE/07-01-2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó la ampliación del periodo de recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes, con motivo de la Segunda Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
10. El 3 de febrero del 2021, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto Electoral las listas con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la documentación solicitada en términos de la Segunda Convocatoria y que accedieron a la evaluación de conocimientos político electorales.
11. El 10 de febrero del 2021, el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", aplicó la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, en distintas sedes del estado de Guerrero.
12. Con fechas 25, 26, 27 y 28 de enero del 2021, se solicitó mediante oficio a los tres niveles de Gobierno del Estado, un cruce de información con la finalidad de identificar si alguna de las personas aspirantes, se encuentran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior, en las referidas instituciones; asimismo, al Instituto Nacional Electoral se solicitó el cruce contra el registro de candidaturas y la base

de datos de Consejerías Electorales de los órganos del Instituto Nacional Electoral; y a los partidos políticos, el cruce contra la base de datos de afiliados y dirigencias municipales, estatales y nacionales. De la misma, se solicitó a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, una compulsa contra el registro de candidaturas y representaciones de partido en el pasado proceso electoral.

13. El 16 de febrero del 2021, fueron publicadas en la página electrónica del Instituto, las listas con las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en el examen de conocimientos, diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación, mismas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular; así como los folios de las y los aspirantes que no acreditaron la evaluación.
14. El 25 y 26 de febrero del 2021, se llevaron a cabo las entrevistas y valoración curricular a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, las cuales estuvieron a cargo de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
15. El 17 de febrero del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada de la segunda convocatoria.

Conforme a los anteriores antecedentes, y

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**II.** Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

**III.** Que en términos del artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, en los nombramientos de las personas titulares de los organismos autónomos de las entidades federativas, se debe observar el principio de paridad de género.

En ese sentido, dispone que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, y que en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**IV.** Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Asimismo, que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones; y que son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

**V.** Que el artículo 3 de la Constitución Política Local, establece que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**VI.** Que el artículo 5 de la Constitución Política Local, dispone que en el estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

**VII.** Que el artículo 6, numeral 1, fracción I de la Constitución Política Local, reconoce el derecho al trabajo y que el estado, garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho.

**VIII.** Que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), tiene la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y ejercer la función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana contribuyendo al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**IX.** Que el artículo 125, párrafo primero de la Constitución Política Local, establece que el IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**X.** Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XI.** Que el artículo 188, fracción VII y VIII, de la LIPEEG, señalan que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales del IEPC Guerrero, y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles. Asimismo, establece que los consejos distritales serán designados por al



menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a las consejerías electorales de los Consejos Distritales.

**XII.** Que de acuerdo al artículo 189, fracción IX de la LIPEEG, es atribución del Consejero Presidente proponer al Consejo General los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidencia y consejerías electorales de los consejos distritales, derivado del procedimiento de selección establecido en el artículo 219 de la LIPEEG.

**XIII.** Que el artículo 217 de la LIPEEG, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral, y que estos participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

**XIV.** Que el artículo 218 de la LIPEEG, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: una Presidencia; cuatro consejerías electorales, con voz y voto; una representación de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XV.** Que el artículo 219, párrafo primero, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General del IEPC Guerrero, en la sesión del inicio del proceso electoral, aprobará una Convocatoria pública que será ampliamente difundida con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeras y consejeros electorales distritales.

Asimismo, que la convocatoria contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a las consejerías electorales distritales y las bases de selección a las cuales se deberá ceñir el Consejo General del IEPC Guerrero, para la selección de las y los consejeros electorales distritales.

**XVI.** Que el artículo 220 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General elegirá entre las consejerías electorales propietarias a quien ocupará en encargo de la Presidencia del Consejo Distrital Electoral.

**XVII.** Que el artículo 221 de la LIPEEG, establece que las consejerías electorales y las presidencias durarán en sus encargos dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**XVIII.** Que el artículo 222 de la LIPEEG, señala que se consideran ausencias definitivas de las y los consejeros electorales de los consejos distritales electorales, las que se susciten por renuncia expresa al cargo, inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada, incapacidad para ejercer el cargo, condena por delito intencional sancionado con pena corporal y fallecimiento.

**XIX.** Que el artículo 224 de la LIPEEG, establece que las personas interesadas en desempeñar el encargo de consejería electoral de los Consejos Distritales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- c. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- f. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- g. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- h. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- i. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- j. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;

- k. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- l. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- m. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

**XX.** Que el artículo 226 de la LIPEEG, establece que los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior a la elección.

**XXI.** Que el artículo 1 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

**XXII.** Que el artículo 3 de la Ley General antes referida, establece que son sujetos de los derechos que establece la misma, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

**XXIII.** Que el artículo 5, fracción IV de la Ley enunciada en el párrafo que antecede, señala que igualdad de género es la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**XXIV.** Que el artículo 6 de la multicitada Ley General, refiere que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

**XXV.** Que el artículo 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, señala que el objeto de la misma es regular y garantizar la igualdad entre

mujeres y hombres; generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género; definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**XXVI.** Que el artículo 20, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones, establece las etapas que se deberán seguir para la designación de consejeras y consejeros electorales siendo las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- c) Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**XXVII.** Que el artículo 9, numeral 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones, dispone que la paridad de género, tiene como propósito asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

**XXVIII.** Que el artículo 8 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Reglamento), establece que en el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales distritales, se verificará que las y los aspirantes a ser designados cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
3. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación;
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
5. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
6. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
7. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
8. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
9. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
10. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
11. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
12. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de presidencias y consejerías electorales distritales; y
13. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

**XXIX.** Que el artículo 10 del Reglamento, establece que, para la designación de presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento en la materia electoral;
- g) No discriminación e inclusión social.

---

**XXX.** Que el artículo 11 del Reglamento, establece que en la valoración de los criterios señalados en el considerando que antecede, se considerará lo siguiente:

- a) Respecto de la Paridad de Género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por Pluralidad Cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por Participación Comunitaria o Ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- d) Se entenderá por Prestigio Público y Profesional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del Compromiso Democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) Se entenderá por no Discriminación e Inclusión de las y los Participantes, el trato igualitario por la normativa aplicable, con la prohibición de llevar a cabo prácticas

discriminatorias y respetando los derechos, sin distinción alguna que prescriben la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos, normas nacionales y leyes, ofreciendo a todas y todos los participantes las mismas ventajas en igualdad de condiciones.

**XXXI.** Que el artículo 12 del Reglamento, establece que las ciudadanas y ciudadanos que hubieren desempeñado el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital Propietaria de manera consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad, están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso electoral inmediato siguiente.

**XXXII.** Que el artículo 13 del Reglamento, dispone que las y los servidores públicos electorales del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del IEPC Guerrero, podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería distrital electoral; respecto a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral, establece que podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo mediante licencia sin goce de sueldo, en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Estatuto del Servicio Profesional y de la Rama Administrativa emitido por el INE; y que las y los servidores públicos de la Rama Administrativa podrán participar y ocupar el cargo de presidencia o consejería, siempre que se separen de su cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General del IEPC Guerrero.

**XXXIII.** Que el artículo 15 del Reglamento, señala que las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de presidencias y consejerías de los Consejos Distritales Electorales, serán cubiertas con base al procedimiento de designación que se instaure en términos del artículo 219 de la LIPEEG y la normativa que para el efecto emita el Consejo General del IEPC Guerrero.

**XXXIV.** Que el artículo 20 del Reglamento, establece que el procedimiento de designación de consejerías electorales distritales comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria pública;
- b) Inscripción de las y los aspirantes;
- c) Conformación y envío de expedientes a la CPOE;
- d) Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la CPOE;
- e) Elaboración y observación de las listas de propuestas;

- f) Examen de conocimientos;
- g) Valoración curricular y entrevista presencial; e
- h) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

**XXXV.** Que el artículo 22 del Reglamento, dispone que en la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales del estado de Guerrero.

**XXXVI.** Que el artículo 26 del Reglamento, establece que las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales distritales, deberán presentar de manera personal su solicitud de registro con firma autógrafa o a través de un tercero mediante carta poder simple para poder realizar el registro, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

- a) Currículum Vitae,
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Original y copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;
- d) Original y copia del comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;
- e) En su caso, de no ser originario del estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años en el Estado, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad;
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- h) Escrito en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada(o) en un máximo de dos cuartillas;
- i) Copia del título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada; y
- j) Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación.

**XXXVII.** Que los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, es la responsable de la revisión de la documentación presentada por las y los aspirantes en términos de la convocatoria respectiva, así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados de Ley, debiendo elaborar una lista con



las personas que cumplieron con los requisitos legales a efecto de convocarlos a una evaluación de conocimientos por escrito.

**XXXVIII.** Que los artículos 33 y 34 del Reglamento, señalan que la evaluación de conocimientos tiene como propósito identificar el nivel de dominio en materia electoral de las y los aspirantes, con el objeto de seleccionar a las más aptas y aptos, estableciendo como calificación mínima aprobatoria la de 70.00 en una escala de 0 a 100.00.

**XXXIX.** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular aquellas y aquellos aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos, y que estas tienen como finalidad identificar si los perfiles de las y los aspirantes se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de Presidencia o Consejería de los Consejos Distritales Electorales.

**XL.** Que los artículos 45 y 46 del Reglamento, establecen que las competencias y ponderaciones que serán analizadas en la entrevista son las siguientes:

- Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, 20%.
- Liderazgo, 20%;
- Comunicación, 15%;
- Trabajo en equipo 15%;
- Negociación y resolución de problemas, 20%; y
- Profesionalismo, 10%.

**XLI.** Que el artículo 48 y 49 del Reglamento, señalan que en la valoración curricular se tomaran en cuenta las siguientes aspectos y ponderaciones:

- Experiencia profesional, 20%.
- Experiencia laboral, 20%.
- Participación en actividades cívicas y sociales, 20%.
- Experiencia en materia electoral, 40%.

**XLII.** Que el artículo 53 del Reglamento, establece que con base a los resultados de las evaluaciones la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral procederá a elaborar los dictámenes debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas

por las y los aspirantes, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para el cargo.

**XLIII.** Que el artículo 54 del Reglamento, dispone que, una vez elaboradas las propuestas de consejerías electorales distritales, debidamente respaldadas con los dictámenes respectivos, la CPOE las remitirá a la Presidencia del Consejo General a efecto de que sean sometidas al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General del IEPC Guerrero.

**XLIV.** Que el artículo 57 del Reglamento, establece que las presidencias y consejerías electorales distritales, durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Reglamento.

**XLV.** Que el tercer artículo transitorio del Reglamento, dispone que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, los procesos electorales serán computados a partir del Proceso Electoral 2014-2015.

**XLVI.** Que en la designación de consejerías electorales distritales aprobada por el Consejo General mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, con motivo del presente proceso electoral, no fue posible cubrir todos los espacios vacantes en los Consejos Distritales Electorales; asimismo, a la fecha el Consejo General ha aprobado diversas renunciaciones presentadas por las consejeras y consejeros electorales distritales, de tal suerte que, actualmente se cuenta con 73 consejerías electorales vacantes, de las cuales 2 son de propietarias y 71 de suplentes.

**XLVII.** Que con el propósito de cubrir las vacantes señaladas en el considerando que precede, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante acuerdo 091/SE/10-12-2020, emitió la segunda convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en formar parte de los Consejos Distritales Electorales del estado; en dicha convocatoria, se estableció que los espacios vacantes de los Consejos Distritales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 28, fueran exclusivos para mujeres, con la finalidad de lograr una integración paritaria en los referidos consejos distritales.

**XLVIII.** Que en términos de la Segunda Convocatoria del 10 de diciembre del 2020 al 21 de enero del 2021, se llevó a cabo el registro de aspirantes para ocupar los espacios de consejerías vacantes en los Consejos Distritales Electorales; asimismo, con el propósito de recabar un mayor número solicitudes para cubrir

los espacios vacantes, se realizó una ampliación del periodo de recepción de solicitudes de inscripción, una vez transcurrido dichos periodos, se recibieron un total de 239 solicitudes, de las cuales 55 fueron de hombres y 183 de mujeres; como dato relevante se tiene que 32 aspirantes se autoadscribieron como indígenas.

En la etapa verificación de requisitos, el IEPC Guerrero solicitó información a diversas autoridades de los tres niveles de Gobierno, con la finalidad de identificar si alguna o algún aspirante se encontraba impedido para el desempeño del encargo de consejerías electorales distritales; en ese sentido, se requirió al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos, Congreso del Estado y Tribunal Superior de Justicia, la compulsas del listado de aspirantes contra las plantillas de personal a efecto de identificar a personas que se encontraran desempeñando algún cargo de mando de nivel medio o superior; asimismo, se solicitó al Instituto Nacional Electoral la compulsas contra el registro de candidaturas y la base de datos de Consejerías Electorales de los órganos del Instituto Nacional Electoral; a las dirigencias estatales de los partidos políticos, se solicitó la compulsas contra la base de datos de afiliados y dirigencias municipales, estatales y nacionales; y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, la compulsas contra la base de datos de candidaturas y representaciones de partido del pasado proceso electoral local.

**XLIX.** Que, en respuesta a solicitud de las compulsas de los aspirantes, emitieron respuesta 18 ayuntamientos, los cuales, en su conjunto, informaron que ninguna de las y los cuentan con un cargo de nivel medio o superior; asimismo, respecto a las respuestas formuladas por las dirigencias de los partidos políticos PAN, PRD, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, Morena, PES, RSP y Fuerza por México, manifestaron que no se encontraron personas afiliadas.

**L.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Base Octava, numeral 2 de la Convocatoria, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral realizó la verificación del cumplimiento de requisitos de Legales, concluyendo que de los 239 aspirantes, 223 cumplieron con los requisitos solicitados y 16 no satisficieron el requisito establecidos en el artículo 8, numeral 3, 6 y 11 del Reglamento, consistente en "No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco, el día de la designación"; no haber sido registrado como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación; y Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la

educación media superior terminada; las listas con los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa del examen de conocimientos fueron publicadas en la página electrónica del IEPC Guerrero con fecha 03 de febrero del 2021.

**LI.** Que en términos de la Base Octava, numeral 3 de la Convocatoria, el examen de conocimientos tuvo una ponderación del 60 % la calificación final, la cual se promedió con los resultados de la entrevista y valoración curricular, asimismo, se estableció como aprobación mínima y aprobatoria la de 70.00, en una escala del 0 al 100.

**LII.** Que el 10 de febrero del 2021, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos político electorales a las y los aspirantes, el cual estuvo a cargo del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano", de la Universidad Autónoma de Guerrero; de los 223 sustentantes programados, acudieron al examen 152 y 71 no se presentaron.

**LIII.** Que en términos de la convocatoria, 16 de febrero del 2021, fueron publicados en la página electrónica del IEPC Guerrero, los resultados de la evaluación de conocimientos a las y los aspirantes a consejerías electorales distritales; de los 152 sustentantes que acudieron al examen, 90 aprobaron, lo que representa el 59.21 %, y 62 aspirantes no acreditaron el examen, es decir el 40.79%.

**LIV.** Que, en términos de la Base Octava, numeral 3 de la Convocatoria, es importante señalar que no se recibió ninguna solicitud de revisión del examen de las y los aspirantes, cuyo desahogo estaba programada para 20 de febrero del 2021.

**LV.** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que las y los aspirantes que acrediten el examen de conocimientos, accederán a una entrevista personal y valoración curricular, en la cual, se evalúan las siguientes competencias:

Aspectos	Porcentaje
Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral	20%
Liderazgo	20%
Comunicación	15%
Trabajo en equipo	15%
Negociación y resolución de problemas	20%
Profesionalismo	10%

**LVI.** Que el artículo 48 y 49 del Reglamento, señalan que en la valoración curricular tiene un valor del 20% y se tomaran en cuenta las siguientes aspectos y ponderaciones:

Aspectos	Porcentaje
Experiencia profesional	20%
Experiencia laboral	20%
Participación en actividades cívicas y sociales	20%
Experiencia en materia electoral	40%

**LVII.** Que en términos del artículo 43 del Reglamento, las entrevistas estuvieron a cargo de dos comisiones de consejeras y consejeros electores del IEPC Guerrero, para tales efectos el 17 de febrero del 2021, en reunión de trabajo de consejeras y consejeros electorales se integraron mediante un procedimiento aleatorio los paneles de entrevistadoras y entrevistadores, quedando de la siguiente manera:

#### Integración de los paneles de entrevistadoras y entrevistadores

PANEL	CONSEJERÍAS INTEGRANTES	DISTRITOS
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes C. Azucena Cayetano Solano	3 al 18
2	C. Amadeo Guerrero Onofre C. Edmar León García C. Vicenta Molina Revuelta	19 al 28

**LVIII.** Que con fechas 25 y 26 de febrero del 2021, en términos de los artículos 38 al 50 del Reglamento, y Base Octava, numeral 4 de la Convocatoria, se llevó a cabo la valoración curricular y entrevista a las y los aspirantes a consejerías electorales distritales que accedieron a dicha etapa, la cual se efectuó de manera virtual; de las 90 personas programadas asistieron a la entrevista 88 y 2 no se presentaron. Es importante destacar que durante las entrevistas se contó con la presencia de las presentaciones de los partidos políticos quienes atestiguaron su desarrollo.

Asimismo, con la finalidad de dotar de certeza dicho procedimiento, las entrevistas fueron grabadas en video y se encuentran disponibles para su consulta en la Secretaría Técnica de la Comisión.

**LIX.** Que el 11 de marzo del 2021, la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, puso a consideración de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General

la lista de evaluaciones de las y los aspirantes a consejerías electorales distritales.

**LX.** Que el 17 de febrero del 2021, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021, mediante el que se pone a consideración la lista final diferenciada entre hombres y mujeres con los resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes a consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivada de la segunda convocatoria.

**LXI.** Que para integrar los consejos distritales electorales se propone la incorporación de las y los aspirantes que acreditaron las etapas del procedimiento de selección, correspondientes a la revisión de expedientes y verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, valoración curricular y entrevista.

**LXII.** Que para la designación de las consejerías electorales distritales se tomó en consideración los resultados de la evaluación de conocimientos, la historia profesional y laboral, experiencia electoral, apego a los principios rectores, y los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social.

**LXIII.** Que el marco normativo constitucional permite realizar medidas especiales de carácter temporal en materia de género, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**LXIV.** Que por mandato constitucional y legal este Consejo General debe observar el principio de paridad en la conformación de los Consejos Distritales Electorales, razón por la cual, en la convocatoria respectiva, se estableció que las vacantes de los Consejos Distritales 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 28, eran exclusivas para mujeres.

**LXV.** Que con la finalidad de propiciar el acceso de las mujeres a los cargos de consejerías electorales propietarias, cuando se genera alguna vacante por los supuestos previstos en la normativa, es necesario realizar una reorganización de las consejerías vacantes a efecto de lograr la alternancia en el

orden de prelación, en el entendido de que las consejerías que participan de manera activa en la toma de decisiones en la preparación y desarrollo de los procesos electorales, son las consejerías propietarias.

**LXVI.** Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e inclusión social; así como en las consideraciones expuestas en el dictamen individualizado 001/CPOE/SO/17-03-2021 de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, las personas designadas como consejeras y consejeros electorales distritales, se precisan en el Dictamen Técnico que se adjunta al presente Acuerdo. Anexo Uno.

**LXVII.** Que en la designación de las consejeras y consejeros electorales distritales deberá observarse lo dispuesto por el artículo 12 y Tercer Transitorio del Reglamento.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 188, 189, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224 y 226 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero; 1, 3, 5 y 6 de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre; 2 de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guerrero; 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 8, 10, 11, 13, 15, 20, 22, 26, 30 al 34, 38, 45, 46, 53, 54, 55 y 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y con base a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral, y no discriminación e inclusión social, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueba la designación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la segunda convocatoria en términos del considerando LXVI del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Las consejerías electorales distritales propietarias y suplentes de los Consejos Distritales Electorales designadas mediante el presente acuerdo, durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más en términos del artículo 57 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Expídase los nombramientos a las y los ciudadanos designados en las consejerías electorales de los Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Los integrantes de los Consejos Distritales Electorales deberán rendir protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese vía correo electrónico el presente acuerdo a las y los ciudadanos designados.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SÉPTIMO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto



Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno. le del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 092/SO/24-03-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS DEBATES VIRTUALES ENTRE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020 por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, modificado mediante Acuerdos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021, de fechas 27 de enero y 11 de febrero de 2021, respectivamente.
2. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 27 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo 012/SO/27-01-2021, por el que se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de

---

elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 18 de marzo de 2021, la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos celebró su Segunda Sesión Ordinaria en la cual se llevó a cabo la presentación de los Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en consecuencia, se envió a la Presidencia de la Comisión Especial de Normativa Interna para que en uso de sus atribuciones, analizara y dictaminara el proyecto de referencia.
5. El 19 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Extraordinaria emitió el Acuerdo 087/SE/19-03-2021 por el que se aprobó el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
6. El 22 de marzo de 2021, en su Segunda Sesión Extraordinaria la Comisión Especial de Normativa Interna conforme a sus atribuciones, aprobó el Dictamen Técnico 011/CENI/22-03-2021 y su anexo único, relativo a los Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a través del cual realizó diversas propuestas y/o sugerencias con la finalidad de que la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, analizara y determinara su viabilidad.
7. El 22 de marzo de 2021, en su Primera Sesión Extraordinaria la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 004/CEDP/SE/22-03-2021 por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que se pone a consideración de este Consejo General.

Así, establecidos los Antecedentes que preceden, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Legislación federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**I.** Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**II.** Que el artículo 218, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

**III.** Que en términos del artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, (en adelante RE INE) se entiende por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campañas, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Asimismo, que el numeral 2 del precepto legal antes invocado, dispone que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

**IV.** Que los numerales 1 y 2, del artículo 311 del RE INE, establece que, en términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones; y que los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

#### **Legislación local.**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**V.** Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

**VI.** Que los artículos 124 y 125 de la CPEG dispone que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el cual, su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**VII.** Que los párrafos primero y segundo, del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**IX.** Que de conformidad con las fracciones I, II, III, VII, XXII y LXXVI del artículo 188 de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas, expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

**X.** Que en términos de los artículos 192 y 193 párrafo cuarto de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo

General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, y además podrá integrar las comisiones especiales de carácter temporal que se consideren necesarias.

**XI.** Que el artículo 196 de la LIPEEG, dispone que son atribuciones de las Comisiones, entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia a las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

**XII.** Que el primer párrafo del artículo 290 de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y entre presidentes municipales.

**XIII.** Que de conformidad con el Calendario Electoral aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, las campañas a la Gubernatura del Estado iniciarán el 5 de marzo, en tanto que las campañas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa iniciarán el 4 de abril y las campañas de Ayuntamientos el 24 de abril, concluyendo para las tres elecciones el día 2 de junio de 2021.

#### **Reglamento para la Organización de los Debates Públicos.**

**XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, el Instituto Electoral a través de la Comisión y los Consejos Distritales Electorales, podrá realizar debates virtuales en los comicios locales, entre las candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

**XV.** Que por su parte, los artículos 77 y 78 del citado Reglamento, disponen que los debates virtuales se sujetarán a las reglas generales que apruebe el Consejo General, debiendo considerar los actos preparatorios, el desarrollo del debate y las consideraciones generales necesarias para su buen desarrollo, y estos procederán cuando medie solicitud y esta cumpla con el plazo y los requisitos establecidos en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de referencia.

#### **Argumentación para la emisión de los Lineamientos.**

**XVI.** Derivado de la emisión del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y toda vez que este establece que el Instituto Electoral a través de la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos y los Consejos Distritales Electorales, podrán realizar debates virtuales en los comicios locales, entre las candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, resulta pertinente generar lineamientos generales que establezcan las bases y reglas para la celebración de los debates virtuales entre las candidatas y los candidatos respecto a los cargos de elección popular de referencia.

**XVII.** Así, la implementación de los debates virtuales tienen como finalidad primordial, brindar a las candidatas y los candidatos, a las personas moderadoras y demás participantes, así como a todo el personal involucrado en su operación, un marco seguro de actuación y de certeza en el desarrollo de los debates que se celebren de manera virtual o a distancia, aprovechando el uso de herramientas tecnológicas, a fin de dar cauce institucional adecuado a los requerimientos normativos y operativos que conlleva la celebración de los debates contemplados por la Ley Electoral Local, en el contexto de la situación extraordinaria que actualmente se presenta, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

**XVIII.** En este contexto, los presentes Lineamientos establecen las normas relativas a la plataforma tecnológica, a la conexión para la celebración de los debates virtuales, las pruebas técnicas, la conexión anticipada al inicio del debate y el desarrollo de los debates virtuales.

**XIX.** Cabe destacar que los presentes Lineamientos están desarrollados bajo la perspectiva de un formato que tiene como finalidad confrontar a sus participantes, brindando las mismas oportunidades para desplegar su participación, intervención y expresión en el desarrollo de los mismos, imperando el principio de igualdad entre las candidatas y los candidatos, garantizándoles las mismas oportunidades.

**XX.** Finalmente, con los presentes Lineamientos, este Instituto Electoral busca contribuir a la calidad democrática en la entidad, a través de la organización de debates bajo un formato moderno, que permitirá la interacción entre las y los participantes, y se garantizará la exposición y el contraste de propuestas y plataformas electorales de las candidatas y los candidatos, lo que tendrá como consecuencia brindar a la

ciudadanía guerrerense suficiente información con la finalidad de que pueda emitir su voto libre, informado y razonado.

**XXI.** Ahora bien, y derivado de la necesidad de establecer criterios homogéneos y contar con una herramienta que describa la jerarquización, aspectos generales, y etapas de los documentos establecidos para regular las actividades propias de las unidades administrativas que integran el Instituto, el Consejo General aprobó el Manual para la elaboración de la normativa interna del IEPC Guerrero, mismo que tiene como objetivo, proporcionar los elementos de observancia en la formulación de un instrumento normativo; coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las disposiciones normativas que se emiten, para que el ejercicio administrativo en lo interno sea simple, ágil, generalizado y de fácil aplicación en su operación y funcionamiento en todas las unidades administrativas del órgano electoral.

**XXII.** Conforme a lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos, envió a la Presidencia de la Comisión Especial de Normativa Interna de este Instituto Electoral, el proyecto de Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para su trámite conforme al Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna.

**XXIII.** Que en sesión ordinaria celebrada el 22 de marzo de 2021, la Comisión Especial de Normativa Interna conforme a sus atribuciones, aprobó el Dictamen Técnico 011/CENI/SO/22-03-2021, mediante el cual se emitieron diversas propuestas y/o sugerencias, respecto al contenido del mismo, las cuales han sido incorporadas en el Proyecto de Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, II, III y LXXVI y 290 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75, 76, 77



y 78 del Reglamento para la Organización de los Debates Públicos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos Generales para la celebración de los Debates Virtuales entre las candidatas y los candidatos a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que corre agregado como anexo al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la **Tercera Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 24 de marzo de 2021.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

**ACUERDO 093/SO/24-03-2021**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Resolución INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. El 9 de septiembre de 2020, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 4 de noviembre del 2020, mediante oficio INE/DEOE/0895/2020 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, notificó al Instituto Electoral los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, así como los modelos únicos de la documentación electoral.

5. El 5 de diciembre del 2020, mediante oficio IEPC/SE/II/1343/2020 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, los diseños de la documentación electoral con emblemas, así como las especificaciones técnicas, para revisión o en su caso, validación.

6. El 14 de diciembre del 2020, mediante oficio INE/DEOE/1039/2020 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, informó a este Instituto que se encontraba en revisión el estudio relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos contenidos en las boletas

electorales de la elección de Diputaciones Federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de tal manera que el calendario y plazos para la revisión y validación de la documentación electoral se prorrogaba en tanto la Universidad Autónoma Metropolitana entregaba los resultados de la revisión del estudio.

7. El 29 de enero del 2021, mediante oficio INE/DEOE/0100/2021 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, remitió a este Instituto los resultados del estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana referente a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos, así como el acuerdo de la Comisión de Organización Electoral por el que se aprobó el formato único de la boleta electoral, el ajuste a la proporción visual de los emblemas. Asimismo, se remitieron los formatos únicos de la documentación electoral con emblemas.

8. El 20 de febrero del 2021, mediante oficio DEPOE/0162/2021 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, los diseños de la documentación electoral con emblemas, así como las especificaciones técnicas, para revisión o en su caso, validación, con base al estudio de la proporción visual de los emblemas.

9. El 20 y 22 de marzo del 2021, en cumplimiento a los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, remitió a este Instituto el Visto Bueno a la documentación electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

**II.** Que los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, integrado por una consejería presidente, seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto, por un representación de cada partido político y por una Secretaría Ejecutiva, con derecho a voz.

**III.** Que de conformidad con el artículo 104, párrafo 1 incisos a), f), g, h), i), j) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate; organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

**IV.** Que el artículo 216, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, considerando que estos deben elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas una vez que se apruebe su destrucción, a través métodos ecológicos que protejan el medio ambiente.

**V.** Que el artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales, para las elecciones federales y locales.

**VI.** Que el artículo 160 del Reglamento de Elecciones del INE, establece las reglas de aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales para los Organismos Públicos Electorales.

**VII.** Que el artículo 160, inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que una vez validados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el Órgano Superior de Dirección del IEPC Guerrero deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

**VIII.** Que el artículo 163, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, en términos de lo dispuesto en el Anexo 4.1 del propio Reglamento.

**IX.** Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que las candidaturas propietarias que soliciten se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o en su caso, de la sustitución de candidatura, el cual se incluirá en la boleta después del nombre completo de la persona.

**X.** Que el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE, establece el contenido y las especificaciones técnicas que el

IEPC Guerrero debe considerar para el diseño y elaboración de la documentación y materiales electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**XI.** Que el anexo 4.1, apartado A, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones del INE, regula el contenido de la boleta electoral, disponiendo que en esta pueden incluirse los sobrenombres o apodos de las candidaturas, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013., la cual se cita a continuación:

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—**De la

interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

**XII.** De conformidad con lo establecido en los artículos 45 párrafo sexto, 77 párrafo segundo, 174 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el primer domingo de junio del 2021, se llevará a cabo las elecciones para elegir a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambo principios y Ayuntamientos.

**XIII.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XIV.** Que el artículo 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene entre sus atribuciones la impresión de documentos y la producción de materiales electorales para la organización de elecciones y mecanismos de participación ciudadana.

**XV.** Que el artículo 88 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que las candidaturas independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes, según la elección para que la que participen.

**XVI.** Que el artículo 89 de la LIPEEG, establece que, en la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidatura independiente o de los integrantes de la fórmula o Planilla de Ayuntamientos de candidatos independientes.

**XVII.** Que el artículo 90 de la LIPEEG, señala que, los documentos y materiales electorales serán elaborados en los términos que establezca la Ley y demás ordenamientos aplicables.

**XVIII.** Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y que se realizarán con perspectiva de género.

**XIX.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 174, fracciones I, IV, V, VIII, IX y X de la LIPEEG, disponen como fines del Instituto Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática y fomentar la participación ciudadana.

**XX.** Que de conformidad con el artículo 177, primer párrafo, inciso g), de la LIPEEG, corresponde al Instituto Electoral imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional.

**XXI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXII.** Que de conformidad con el artículo 188, primer párrafo, fracción X, de la LIPEEG, es atribución del Consejo General el proporcionar a los Consejos Distritales Electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**XXIII.** Que en términos del artículo 188, fracción XXXVII, de la LIPEEG, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, el aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los organismos electorales del estado, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional.

**XXIV.** Que de conformidad con el artículo 201, primer párrafo, fracción XI de la LIPEEG, compete a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, preparar los proyectos de la documentación



electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.

**XXV.** Que el artículo 205, fracción XIV, de la LIPEEG, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, tiene entre sus atribuciones Elaborar el diseño y coordinar la producción de la documentación y materiales electorales para el proceso electoral local y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana, con base en lo establecido por esta Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**XXVI.** Que el artículo 207 fracciones II, III y IX de la LIPEEG, establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto Electoral; y atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Electoral.

**XXVII.** Que el artículo 268 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**XXVIII.** Que de conformidad con el artículo señalado en el considerando que antecede, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre durante la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral; que esta se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Junio y concluye con la clausura de Casilla; que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto

respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral Correspondiente.

**XXIX.** Que el artículo 308 de la LIPEEG, dispone que, para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto Electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos establecidos por el Instituto Nacional aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, que establezca el Instituto Nacional.

**XXX.** Que el artículo 309, fracciones I y II, de la LIPEEG, señalan que la documentación y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas una vez que se proceda a su destrucción al término del proceso electoral que corresponda, la cual debe llevarse a cabo empleando métodos que protejan al medio ambiente; asimismo, que la documentación deberá elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

**XXXI.** Que el artículo 310 de la LIPEEG, establece que las boletas deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional, que garanticen que no sean falsificadas.

**XXXII.** Que el artículo 312 de la LIPEEG, señala que no habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.

**XXXIII.** Que de conformidad con el artículo 319 de la LIPEEG, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; así mismo que el acta constará de los apartados de instalación y cierre de la votación.

**XXXIV.** Que el artículo 321 de la LIPEEG, dispone que las y los funcionarios y representaciones que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

**XXXV.** Que el artículo 339 de la LIPEEG, establece que el acta de escrutinio y cómputo para cada una de las elecciones contendrá por lo menos el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos

nulos; el número de representaciones de partidos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y la relación de escritos de protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

**XXXVI.** Que el artículo 341 de la LIPEEG, dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla conformado por un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido. así mismo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto se establece que se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección y la lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado, y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

**XXXVII.** Que el artículo 342 de la LIPEEG, establece que de las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

**XXXVIII.** Que el artículo 343 de la LIPEEG, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y las representaciones que así deseen hacerlo.

**XXXIX.** Que de conformidad con el artículo 344 de la LIPEEG, la o el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representaciones, que harán entrega del paquete que contengan los expedientes. La constancia será firmada por las y los funcionarios de la casilla y representaciones de los partidos y de candidaturas independientes que desearan hacerlo.

**XL.** Que el artículo 345 primer párrafo, fracciones I, II y III de la LIPEEG, establece que una vez clausuradas las casillas,

las presidencias o en su caso el Secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta doce horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

**XLI.** Que el artículo 351 fracción III de la LIPEEG, establece que durante la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla la Presidencia o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

**XLII.** Que el artículo 353 fracciones III y IV de la LIPEEG, dispone que mientras se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales la o el Secretario, o el funcionario autorizado, anotará esos resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y que las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, acreditados ante el Consejo respectivo, contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

**XLIII.** Que el artículo 354 de la LIPEEG, establece que, para el mejor conocimiento de los ciudadanos, la Presidencia deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

**XLIV.** Que los artículos 364 fracción II, 366 y 367 fracción VIII de la LIPEEG, establece que, una vez realizados los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, los consejos distritales procederán a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla o fórmula ganadora y realizar la asignación de Regidurías de representación proporcional.

**XLV.** Que el artículo 368 de la LIPEEG, establece que concluido el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de diputaciones de representación proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y la votación de diputaciones de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.

**XLVI.** Que el artículo 373 de la LIPEEG, establece que las Presidencias de los consejos distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

**XLVII.** Que el artículo 380 fracción IV de la LIPEEG, establece que, una vez concluido el Cómputo Estatal de la elección de Gubernatura, se procederá a expedir la constancia de mayoría y validez de la elección de Gubernatura y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

**XLVIII.** Que el artículo 381 de la LIPEEG, establece que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, fijará en el exterior de su local, al término de la sesión de cómputo estatal, el resultado de la elección.

**XLIX.** Que el artículo 387 de la Ley Electoral local, establece que una vez aplicada la fórmula de las diputaciones de representación proporcional el Consejo General del Instituto, procederá a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**L.** Que el 404 de la LIPEEG, dispone que las y los guerrerenses que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 354, del Libro Sexto de la Ley General Electoral y los lineamientos que emita el Instituto Nacional electoral.

**LI.** Que el artículo Noveno Transitorio de la LIPEEG, dispone que el voto de las y los guerrerenses radicados en el extranjero será ejercido a partir de la elección que se verifique en el año 2021.

**LII.** Que los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, establecen el procedimiento para la personalización de los modelos únicos de documentación electoral, preparación y entrega a la Junta Local ejecutiva del INE, revisión, entrega de observaciones, subsanación de observaciones, y validación.

**LIII.** Que con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la Jornada Electoral del proceso comicial 2020-2021 y el efectivo sufragio da la ciudadanía guerrerense, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, el 20 de febrero del 2021, mediante oficio DEPOE/0162/2021 el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, los diseños de la documentación electoral con emblemas, así como las especificaciones técnicas, para revisión o en su caso, validación.

**LIV.** Que toda vez que este Instituto cumplió con el procedimiento descrito en el considerando que antecede, con fecha 20 y 22 de diciembre del 2020, en cumplimiento a los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, remitió a este Instituto el Visto Bueno a la documentación electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**LV.** Qué en virtud que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió la validación de la documentación electoral con emblemas, lo conducente es aprobar el diseño y especificaciones técnicas de los siguientes documentos, mismos que se adjuntan como anexo único al presente acuerdo:

#### **DOCUMENTACIÓN COMÚN**

1. Acta de la Jornada electoral.
2. Cartel de resultados de cómputo distrital.
3. Cartel de resultados de cómputo municipal.
4. Cartel de resultados de la votación en casilla especial.
5. Cartel de resultados de la votación en esta casilla.
6. Cartel de resultados preliminares en el distrito.
7. Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el municipio.
8. Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible.
9. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla especial.
10. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de casilla.
11. Hoja de incidentes.

#### **GUBERNATURA**

1. Boleta electoral de la elección para la Gubernatura.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la Gubernatura.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para la Gubernatura.

4. Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa de la elección para la Gobernatura.
5. Clasificador de votos de la elección para la Gobernatura.
6. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección para la Gobernatura.
7. Plantilla Braille de la elección para la Gobernatura.
8. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección para la Gobernatura
9. Acta de cómputo distrital de la elección para la Gobernatura
10. Acta de cómputo parcial de entidad federativa de la elección para la Gobernatura
11. Acta de cómputo de entidad federativa de la elección para la Gobernatura
12. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la Gobernatura

#### **DIPUTACIONES LOCALES**

1. Boleta electoral de la elección para las Diputaciones Locales.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para las Diputaciones Locales de representación proporcional.
5. Clasificador de votos de la elección para las Diputaciones Locales.
6. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección para las Diputaciones Locales.
7. Plantilla Braille de la elección para las Diputaciones Locales.
8. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
9. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de representación proporcional.
10. Acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa.
11. Acta de cómputo distrital de la elección para las Diputaciones Locales de representación proporcional.
12. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones Locales.
13. Acta de cómputo estatal de la elección para las Diputaciones Locales de representación proporcional.

**AYUNTAMIENTOS**

1. Boleta electoral de la elección para el Ayuntamiento.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento.
3. Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección para el Ayuntamiento.
4. Clasificador de votos de la elección para el Ayuntamiento.
5. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección para el Ayuntamiento.
6. Plantilla Braille de la elección para el Ayuntamiento.
7. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección para el Ayuntamiento.
8. Acta de cómputo distrital de la elección para el Ayuntamiento.
9. Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento.

**VOTOMEX**

1. Boleta de la elección para la gubernatura VOTOMEX.
2. Acta de la jornada y de mesa de escrutinio y cómputo de la elección para la Gubernatura VOTOMEX.
3. Hoja de incidentes VOTOMEX.
4. Recibo de copia legible de las actas de mesa de escrutinio y cómputo a las y los representantes de los partidos políticos y de candidatura independiente VOTOMEX.
5. Cuadernillo para hacer las operaciones para mesas de escrutinio y cómputo VOTOMEX.
6. Guía de apoyo para la clasificación de los votos de la elección para la Gubernatura VOTOMEX.
7. Clasificador de votos de la elección para la Gubernatura (Juego de clasificadores) VOTOMEX.
8. Acta de cómputo de entidad federativa de la elección para la Gubernatura.
9. Recibo de copia legible de las actas de cómputo de entidad federativa entregadas a las y los representantes generales de los partidos políticos y de candidatura independiente.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 77, 124, 125, 128 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 104 y 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, 160, 163, 281 y Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 88, 89, 90, 173, 174, 177, 180, 188, 201, 205, 207, 268, 308, 309, 310, 312, 319, 321, 339, 341,



342, 343, 344, 345, 351, 353, 354, 364, 368, 373, 380, 381, 387, 404 y Noveno Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas en términos del considerando LV del presente acuerdo, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, a efecto de que dé seguimiento y supervisión a la producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral con emblemas, auxiliándose del personal que en su oportunidad se contrate con experiencia en el sector industrial, en procesos productivos de impresión y producción de documentación electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, inicie los procedimientos administrativos para la adjudicación, impresión y producción de la documentación electoral.

**CUARTO.** Se aprueba que los diseños de documentación electoral sean modificados para su personalización con base en los partidos políticos y candidaturas participantes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**QUINTO.** Se aprueba la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre de las y los candidatos que lo soliciten mediante escrito privado, mismos que deberán aparecer después del nombre legal del candidato y con la misma tipografía que corresponda.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

---

**ACUERDO 094/SO/24-03-2021**

**POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/020/2021 Y TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 031/SO/24-02-2021, por el que se acumularon y se dio respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas.

7. Inconformes con lo anterior, los solicitantes presentaron medio de impugnación en contra del precitado acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (en adelante TEE Guerrero), asignándoles las claves **TEE/JEC/020/2021** y **TEE/JEC/021/2021**.

8. El 19 de marzo de 2021, el TEE Guerrero dictó sentencia en el expediente número TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados, mediante el cual declaró fundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ para la integración de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

---

**CONSIDERANDO****Normativa Internacional.**

**I.** Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**II.** Que el artículo 2 del ordenamiento en cita establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**III.** Que el artículo 21 de la referida Declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; asimismo, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**IV.** Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963, afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

**V.** Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 2 determina que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su

territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**VI.** Que el artículo 3 del Pacto antes señalado, refiere que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**VII.** Que el artículo 25 del referido Pacto, establece que todos los ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**VIII.** Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23 señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **Normativa Nacional.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**IX.** De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**X.** Que el artículo 2 de la Constitución Federal, determina que la nación mexicana es única e indivisible, y que ésta tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce en dicho precepto constitucional el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía. De igual forma, se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En el mencionado artículo, se señala también el reconocimiento a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, estableciendo que tendrán los mismos derechos que son señalados para las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**XI.** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XII.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XIII.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función

estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

**XIV.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**XV.** Que el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

**XVI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**XVII.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

### **Ley General de Partidos Políticos.**

**XVIII.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XIX.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XX.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de



los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXI.** Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

#### **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**XXII.** Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

#### **Normativa Estatal.**

##### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XXIII.** Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante Constitución Local), dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

**XXIV.** Que el artículo 3 de la Constitución Local, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Federal, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la

reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

**XXV.** Que el artículo 4 de la Constitución Local, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**XXVI.** Que el artículo 5 fracciones VIII, IX, de la Constitución Local, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género; son derechos de las y los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**XXVII.** Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Local, señala que los partidos políticos tendrán derecho a

postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

**XXVIII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la Constitución Local, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

**XXIX.** Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la Constitución Local, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXX.** El artículo 105 de la Constitución Local, garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Asimismo dispone que los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar la protección de los derechos humanos; así como la protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

De igual forma, se señala que, en el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

**XXXI.** Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXII.** Que los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Constitución Local, disponen que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley. Asimismo, los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes. Que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Constitución Local, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. De igual forma, que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

**Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXXIII.** Que el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que, votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así también, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**XXXIV.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXXV.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXXVI.** Que el artículo 174 de la LIPEEG, señala que son fines del Instituto Electoral Contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XXXVII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y

paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXXVIII.** Que de conformidad con el artículo 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar supletoriamente las planillas a candidaturas a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales; y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XXXIX.** Que dentro de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), se hace referencia a los derechos de la ciudadanía consagrados en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales son el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XL.** El artículo 3 de los Lineamientos, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

**XLI.** Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

**XLII.** Que los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gobernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen, así como demás datos de las candidatas y candidatos; debiendo acompañarse de diversos documentos.

**De la sentencia TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.**

**XLIII.** Que mediante sentencia recaída al expediente número TEE/JEC/020/2021, y TEE/JEC/021/2021, acumulado, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto al medio de impugnación interpuesto por los CC. Ricardo del Carmen Gallardo y Alberto Serna Mogollón, en el sentido de declarar fundada la omisión del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso efectivo de las personas de la población LGTBTTIQ+ a los cargos de elección popular.

#### **Calificación de agravios en la sentencia**

**XLIV.** En ese sentido, en el apartado de calificación de agravios, el Tribunal Electoral analizó cada uno de ellos determinando lo siguiente:

**a.** Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

**b.** Que el Instituto Electoral tiene facultad para emitir lineamientos para el procedimiento de postulación de candidatos de los partidos políticos en los distritos o municipios que componen el estado; asimismo, que el Consejo General la posibilidad de emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

**c.** Que el Instituto Electoral no se encuentra limitado a la mera aplicación de las normas y reglamentos relativos a los procesos electorales que sean producto del legislador ordinario o de los ordenamientos expedidos por el INE, sino que también, la misma norma en el numeral 188 fracciones III y LXV, le atribuye facultad suficiente para aprobar los acuerdos o lineamientos necesarios que salvaguarden los derechos y prerrogativas de los actores políticos y de la ciudadanía que constituyen el marco de los procesos democráticos;

**d.** Que dicha facultad es extensiva para materializar o instrumentar acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, que les permita acceder en condiciones de igualdad a los cargos de elección popular en ejercicio pleno de sus derechos político electorales, pues es la autoridad administrativa la encargada de garantizar los derechos de la ciudadanía, teniendo la obligación de ejecutar acciones que potencialicen el real ejercicio de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la implementación de lineamientos o reglamentos que contengan medidas afirmativas a su favor.

**e.** Que las cuotas como mecanismos de manifestación de las acciones afirmativas, garantizan la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja y que las autoridades electorales se encuentran obligadas a implementarlas a fin de remover cualquier obstáculo que les impida participar de forma igualitaria en los procesos de designación e integración de los cargos de elección popular;

**f.** Que si bien, el Instituto Electoral evidenció la existencia de un lineamiento en el cual reconoce la obligación de los partidos políticos de contemplar en



sus procesos de selección interna a los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, lo cierto es que **dicha acción resulta insuficiente para garantizar el acceso efectivo de los integrantes de la citada comunidad a los cargos de poder público**, pues la autoridad responsable hasta el momento no ha establecido el mecanismo a través del cual se hará efectiva dicha medida, lo que pone de manifiesto la omisión que se le imputa;

g. Que es deber de las autoridades electorales, **implementar las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral exentas de actos de discriminación y exclusión**, al ser la razón de cualquier sistema jurídico transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos;

h. Que para garantizar la participación de la población LGBTTTIQ+ como candidatos a cargos de elección popular, se requiere de la intervención no solo del Instituto Electoral como autoridad encargada de organizar las elecciones, sino también de los institutos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, precisamente, la de contribuir a la integración de los órganos de representación popular, observando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación;

i. Que los partidos políticos tienen el deber de realizar las medidas necesarias que permitan el ejercicio pleno de los derechos político electorales, poniendo especial atención en las personas que se encuentren dentro de los grupos vulnerables o se consideren de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga a la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de forma tal que puedan generarse las mejores condiciones que garanticen su derecho a ser votado.

j. Que, para la implementación de la medida afirmativa, se deben tomar en cuenta las etapas de los procesos internos de los partidos políticos y del desarrollo del proceso electoral en curso, al ser de observancia obligatoria tanto para las autoridades como para los institutos políticos, pues su definitividad garantiza la seguridad jurídica y la certeza de los participantes;

k. Que por cuanto a **la designación de precandidatos a diputaciones locales, ya se realizaron y han quedado firmes**, lo que implica que el derecho de las personas que han sido seleccionadas de acuerdo al método de cada instituto político se ha materializado. En consecuencia, si bien son **fundados** los agravios de los actores respecto a la omisión de la autoridad responsable de implementar cuotas vía acción afirmativa que garanticen su acceso efectivo a los cargos de elección popular aducidos, no obstante, **son inoperantes en cuanto a integrar el Poder Legislativo del Estado en el proceso electoral en curso**, toda vez que, dado lo avanzado de las etapas, la reparación solicitada, **únicamente, es material y jurídicamente posible en el caso de los Ayuntamientos;**

l. Que respecto a la implementación de cuotas en las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, se reitera que es materialmente posible, pues como quedó evidenciado, la etapa de registro de dichas candidaturas se llevará a cabo del veintisiete de marzo al diez de abril; lo que significa que el Instituto Electoral, está en tiempo para emitir lineamientos en vía de acción afirmativa, en los que imponga la obligación a los partidos políticos de garantizar cuando menos un espacio en las planillas o listas de regidores que postulen, a fin de **garantizar el acceso real a los cargos de elección popular**, pues de no hacerlo, podría transgredirse el principio de igualdad y el derecho político electoral de ser votado.

#### **Efectos de la sentencia**

XLV. En ese sentido, en el apartado de los Efectos, previsto en el Considerando Décimo del fallo aludido, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

(...)

#### **I. Para el presente proceso electoral.**

##### **a) Al Instituto Electoral.**

Se le ordena que en uso de sus facultades reglamentarias, en un plazo de **cinco** días naturales siguientes a la notificación del presente fallo, emita los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos y

coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGTBTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.

Para el establecimiento de la cuota de manera eficaz, deberá tomar en cuenta, mínimo, las siguientes previsiones:

1. Que no se afecte el principio de paridad de género
2. Que se apegue lo más posible al principio de proporcionalidad
3. Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGTBTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad".
4. Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas como candidatas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.
5. Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

El cumplimiento de lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la aprobación de los lineamientos**, remitiendo las constancias que así lo justifique.

**b) A los partidos políticos.**

Atendiendo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, se les exhorta al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGTBTTIQ+ en las planillas o listas de regidores de las candidaturas de

ayuntamientos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto apruebe la autoridad responsable.

## **II. Previo al inicio del siguiente proceso electoral.**

### **a) Al Congreso del Estado.**

Se le vincula para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse".

### **b) Al Instituto Electoral.**

Tomando como base las reformas que en el tema realice el Congreso del Estado, y aún en su defecto, en observancia a la obligación protectora de los derechos humanos que como autoridad le otorga la Constitución federal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, deberá emitir los lineamientos que estime pertinentes a efecto de destinar cuotas que garanticen el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, de manera que el ejercicio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, se desarrolle bajo el principio de igualdad y no discriminación, atendiendo las directrices establecidas en este fallo.

### **c) A los partidos políticos.**

Se les vincula para que, en sus normativas internas, prevean la inclusión de la población LGBTTTIQ+ en los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, y de tenerlo contemplado, garanticen su cumplimiento para el acceso efectivo de

las personas interesadas en ser postuladas en una de las candidaturas referidas.

**d) Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador.**

Se le vincula, para que, de ser necesario, en el ejercicio de sus funciones, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, el Instituto Electoral y los partidos políticos con participación en el ámbito estatal, realicen los actos ordenados y se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Los órganos y autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia en el numeral II del apartado que antecede, deberán remitir a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada de las constancias que lo acrediten, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del momento en que realicen cada uno de los actos ordenados.

(...)

**Análisis**

**XLVI.** Del análisis a la sentencia en comento, resulta importante resaltar que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional determinó fundados los agravios de los actores respecto a la omisión de este Instituto Electoral para implementar cuotas vía acción afirmativa que garanticen su acceso efectivo a los cargos de elección popular; no obstante, también lo es que, determinó **inoperantes** en cuanto a integrar el Poder Legislativo del Estado en el proceso electoral en curso, toda vez que, dado lo avanzado de las etapas, la reparación solicitada, únicamente, es material y jurídicamente posible en el caso de los Ayuntamientos.

Lo anterior, en razón de que, de obligar a los partidos políticos a postular candidaturas a diputaciones locales en este momento, impactaría no solo en las listas que hayan conformado para registrarlas con oportunidad ante el órgano electoral en la etapa correspondiente; sino también, vulneraría la certeza de los procesos internos, así como el derecho a la seguridad jurídica de los militantes que se sometieron a los mismos y que resultaron seleccionados. Esta afirmación se sostiene al adoptar el criterio de la Sala Superior mediante sentencia recaída al expediente SUP-REC-343/2020, relativo a que la implementación de acciones afirmativas puede llevarse a cabo a pesar de lo avanzado de las etapas del proceso electoral,

siempre y cuando la aprobación de las medidas, se haga con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como puede ser la integración y registro de candidaturas.

Aunado a que, la emisión o modificación a los Lineamientos aplicables que contengan acciones afirmativas, no tengan el carácter de sustanciales y válidamente puedan ordenarse aún empezado el proceso electoral, siempre y cuando exista un tiempo razonable entre la emisión o modificación de dichos lineamientos y, el momento en que debe ser exigible la carga impuesta a los actores políticos.

Bajo esta premisa no es materialmente posible realizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos aplicables para establecer cuotas que garanticen espacios en la integración del poder legislativo local para el presente proceso electoral, en virtud del fenecimiento del plazo para la etapa de registros de candidaturas a diputaciones locales, como a continuación se señala:

Plazo para registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios	Fecha de emisión de la Sentencia del TEEGro	Fecha de emisión del presente Acuerdo
Del 7 al 21 de marzo del 2021	19 de marzo del 2021	24 de marzo del 2021

Como se puede apreciar, al momento en que la autoridad jurisdiccional resolvió el medio de impugnación interpuesto, la etapa de registros de candidaturas a diputaciones locales estaba próxima a concluir; así también, al momento de la emisión del presente acuerdo dicha etapa ya había fenecido; por lo tanto, la pretensión de los actores de que se garanticen espacios en la integración del poder legislativo local para el presente proceso electoral, ya no pudo ser alcanzada.

Ahora bien, respecto a la implementación de cuotas en las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, la autoridad jurisdiccional lo determina materialmente posible, en virtud de que la etapa de registro de dichas candidaturas se llevará a cabo del 27 de marzo al 10 de abril del 2021; por lo que, nos encontramos en tiempo para realizar las adecuaciones a los lineamientos en vía de acción afirmativa; y con ello, que los partidos políticos garanticen cuando menos un espacio en las planillas o listas de regidores que postulen, a fin de garantizar el acceso real a los cargos de elección popular.

Por ende, la definición, alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota, debe realizarse por este Instituto Electoral, en el ámbito de libertad discrecional, en virtud de que es la autoridad encargada de la organización de los comicios y cuenta con atribuciones para regular este tópico en el proceso electoral, al contar con la experiencia y elementos del contexto social de la entidad.

**XLVII.** Bajo esta premisa, para el presente proceso electoral, el Instituto Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias deberá emitir los lineamientos mediante los cuáles en vía de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, **incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.**

Asimismo, para el establecimiento de la cuota de manera eficaz, se deberá tomar en cuenta que no se afecte el principio de paridad de género; que se apegue lo más posible al principio de proporcionalidad; que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad"; que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas como candidatas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo; y, que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

#### **Implementación de la acción afirmativa.**

**XLVIII.** Que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y el INE, han considerado que el colectivo LGBTTTIQ+, se conforma por personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex; sin embargo, dentro de la misma población LGBTTTIQ+, es muy común observar la letra y símbolo "Q+", que significan Queer y el símbolo más que significa la apertura a la diversidad sexual y, que a través del tiempo se ha ido incrementado.

El punto de partida para el diseño de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, se sustenta en que nuestra democracia contempla el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, y en su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes así como en el derecho a ser votado, con la misma garantía de participación sin distinción, pues todas las personas tal y como lo mandata la Constitución General deben de gozar, de facto, de igualdad de derecho y libertades.

**XLIX.** Que la Suprema Corte al resolver el amparo directo 6/2008 señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de que la nación es pluricultural y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por diversos sectores en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

**I.** En tal virtud, esta autoridad electoral procederá a adoptar medidas más idóneas que permitan garantizar tanto la paridad de género como la diversidad y no discriminación en la integración de los Ayuntamientos del Estado, cuya renovación son objeto del Proceso Electoral que nos ocupa, que a su vez permita respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; en tal virtud, está plenamente justificada



constitucionalmente y legalmente, la facultad de este Consejo General, para aprobar las acciones afirmativas a favor de la Comunidad LGBTTTTIQ+; puesto que existe la convicción de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

**LI.** Así las cosas y tomando en consideración que el derecho a la igualdad se ha elevado a rango constitucional, adquiriendo la connotación de derecho fundamental, este Consejo General estima pertinente que la implementación de acciones afirmativas, criterios y reglas son un mecanismo ideal para lograr abatir esos escenarios de desigualdad histórica; lo anterior, en términos de lo que establece al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 30/2014, que a continuación se transcribe:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal,

porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.—Actor: Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la

Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTITIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata**, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Para dar certeza a lo anteriormente expuesto, en el caso de que un candidato o candidata se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, sirven como apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

#### **Tesis I/2019**

##### **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la

obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutiveos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutiveo quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutiveo quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tesis II/2019**

**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA**

**POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES) .-**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se autoadscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

**Sexta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.-Actores: Marcela Merino García y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.-21 de junio de 2018.-Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.-Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.-Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustenta.-Ausente: José Luis Vargas Valdez.-

Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesitura, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

**LII.** De las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual, entre dichas razones están las siguientes:

1. El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
2. Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
3. Garantizar la inclusión de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

**LIII.** En razón de lo expuesto, se desprende que las personas de la diversidad sexual son consideradas como un grupo vulnerable, razón por la cual esta autoridad electoral puede implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya

que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, este Consejo General estima que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que, atendiendo a lo determinado por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia TEE/JEC/020/2021 y Acumulado, la autoridad jurisdiccional puntualizó que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.

Sin embargo, con la finalidad de maximizar el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, este Instituto Electoral determina, en vía de acción afirmativa lo siguiente:

**Que los partidos políticos y coaliciones, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, deberán garantizar el registro de al menos una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, en las planillas o listas de regidores en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, siempre y cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.**

Asimismo, esta autoridad electoral, destaca que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción 11, y 41, párrafo primero, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución General en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Ahora bien, atendiendo a lo determinado por este Consejo General, cabe mencionar que la medida adoptada es **idónea** por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular -conforme con la argumentación antes desarrollada y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

De igual modo, la acción afirmativa que se implementa es **necesaria**, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

La medida que se implementa es **proporcional**, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente al lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular, con lo que se garantiza su participación en la integración de los órganos legislativos del Estado Mexicano.

Asimismo, como se ha mencionado en acápites que anteceden, la medida constituye un piso mínimo quedando los Partidos Políticos en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y autoorganización, postulen candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.

#### **Modificación y adiciones a los Lineamientos y Manual Operativo para el registro de candidaturas.**

**LIV.** En atención a lo expuesto, esta autoridad electoral estima que deben modificarse los Lineamientos, así como el Manual Operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de este Consejo General celebrada el día veinticinco de noviembre del dos mil veinte, en el sentido de adicionar preceptos legales que versen sobre el procedimiento



de inclusión de las personas de la comunidad LGBT+ en los Ayuntamientos.

En ese sentido, este Consejo General propone llevar a cabo la siguiente adecuación a los Lineamientos y Manual Operativo antes referidos, en los siguientes términos:

**1. Modificación al índice.** Se modifica el rubro y se agrega el Capítulo III dentro del Título Tercero, quedando de la siguiente manera:

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**  
**INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

(...)

**Capítulo III**

*De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual.* 30

2. Se cita la sentencia TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados, dentro del apartado de Fundamento.

3. Se modifica el contenido del Objetivo, agregándose el término “y de la diversidad sexual” en la parte final del párrafo.

**4. Adición de una fracción al artículo 2.** Se incluye un término que define a la diversidad sexual, asignándole como secuencia consecutiva por orden alfabético, la fracción XVII, y en consecuencia se recorren las anteriores fracciones, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

(...)

**Diversidad Sexual:** Hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona). Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021, recorriéndose las subsecuentes en su numeración)

**5. Adición de un formato.** Dentro del artículo 35 de los Lineamientos, se agrega la fracción XI, respecto del formato que deberán suscribir las personas que se autoadscriban del grupo de la diversidad sexual, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 35.** La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

**XI.** Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se autoadscriba del grupo de la diversidad sexual.

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

**6.** Se agrega la fracción "XI" dentro del contenido del artículo 40 de los Lineamientos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 40.** Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII, IX y XI del artículo 35 de los presentes Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

**7. Modificación al rubro del Título Tercero.** Se incluyen términos al nombre del Título Tercero respecto a la diversidad sexual para quedar de la siguiente forma:

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

**8. Adición del Capítulo III.** Se agrega un capítulo III que incluye un articulado que sustenta el procedimiento para la postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual, quedando de la siguiente manera:

**Capítulo III**  
**De las reglas para el registro de candidaturas de la**  
**diversidad sexual**

(Capítulo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

**Artículo 56 Bis I.** En la postulación de candidaturas para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, que se autoadscriban de la diversidad sexual, dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, lo anterior siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro de Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.

En el caso de las coaliciones, cuando estas postulen dentro de la planilla (presidencias y/o sindicaturas) a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas de la diversidad sexual dentro de su lista de regidurías.

**Artículo 56 Bis II.** Para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario; lo anterior a efecto de determinar lo señalado en el artículo 57 Bis III. En el escrito correspondiente, expresamente se deberá autorizar o no, la divulgación del grupo o grupos al o a los que pertenece, en caso que no se cuente con dicha autorización, se entenderá que no se autoriza.

**Artículo 56 Bis III.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al

que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Cuando se postule una fórmula en la que, la o el propietario y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de la planilla y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

**Artículo 56 Bis IV.** En el caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual existiendo solicitud expresa de por medio, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla correspondiente.

**Artículo 56 Bis V.** En el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.

**9. Adición de un artículo.** Se adiciona el artículo 57 Bis, dentro del Capítulo I, Título Cuarto denominado "Del cumplimiento del principio de paridad de género", que es de la siguiente manera:

**Artículo 57 Bis.** En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes realicen la postulación de personas no binarias en la integración de Ayuntamientos, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56 Bis III, por lo tanto, si derivado de la autoadscripción referida, el número de postulaciones resulte en un número impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

**10. Adición al artículo 62.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 62, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 62. (...)**

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas, deberán observar las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, contempladas en el capítulo III de estos lineamientos.

(Párrafo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

**11. Adición al artículo 77.** Se adiciona el término "o de la diversidad sexual", en el segundo párrafo del artículo 77 de los Lineamientos, para quedar como sigue:

**Artículo 77. (...)**

Tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

(Párrafo modificado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

**12. Adición de un formato.** Dentro del artículo 84 de los Lineamientos, se agrega la fracción X, respecto del formato que deberán suscribir las personas de candidaturas independientes que se autoadscriban del grupo de la diversidad sexual, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 84.** Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:

(...)

**X. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se autoadscriba del grupo de la diversidad sexual.**

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

**13.** Se adiciona el término "y X" dentro del tercer párrafo del artículo 84 de los Lineamientos, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 84. (...)**

**(párrafo tercero)**

La documentación referida en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX **y X** del segundo párrafo, en el presente artículo, deberán presentarse en original, mismas que deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el solicitante o representante.

**14. Adición al artículo 89.** Se adiciona un tercer párrafo dentro del artículo 89 de los Lineamientos para quedar de la siguiente manera:

**Tratándose de sustituciones de candidaturas de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.**

(Párrafo adicionado acuerdo 094/SE/24-03-2021)

**15. Adición del formato en el Manual Operativo.** Se agrega un formato marcado con el número 10 en el Manual Operativo para para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, dentro del apartado de "Formatos de Registro de Candidaturas de Ayuntamientos", relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual.

**De la protección de datos personales**

**IV.** Que los derechos a la privacidad y la intimidad constituyen una parte fundamental del libre desarrollo de la personalidad, el cual es un derecho humano fundamental que toda persona posee para determinar, de manera autónoma, su forma de vivir y desenvolverse en su entorno.

En ese sentido, la implementación de esta medida afirmativa no deberá conducir a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad; lo anterior, está íntimamente relacionado con la dignidad de la persona, pues permite a cada individuo desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin sufrir de alguna intromisión injustificada que pueda conllevar para ella actos de discriminación o exclusión, cualquier intromisión o injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación está desaprobada tanto por la Constitución Federal, así como por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la Constitución Federal establece en el artículo 6, Apartado A, fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados establece en el artículo 3, fracción X, que se considerará como un dato personal sensible aquel que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, incluyendo la preferencia sexual; este tipo de datos personales no pueden ser manejados, difundidos o divulgados salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el Instituto Electoral debe ser cuidadoso al momento de implementar la medida afirmativa para evitar revelar información que el individuo no desee, a fin de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, en congruencia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC Guerrero, todas las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ tendrán la posibilidad de solicitar la protección de sus datos personales, pues se trata de datos sensibles cuyo tratamiento debe estar sujeto siempre al consentimiento del titular de esos datos; para tal efecto, su consentimiento deberá plasmarse dentro de la Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual, formato identificado con el número 10,

mismo que obra agregado dentro del Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, dentro del apartado de "Formatos de Registro de Candidaturas de Ayuntamientos".

Así, este Órgano Electoral se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas que se registren como candidatas y someterá a consideración de las titulares de los datos personales el tratamiento que permiten o no permiten de ellos.

Con lo anterior, se concluye que, toda vez que se trata de una decisión individual el hacer públicos los datos personales o la información de carácter sensible, cada persona registrada como candidata deberá consentir explícitamente para que se manejen sus datos públicamente. Esta decisión, deberá constar conforme lo establecido en las leyes pertinentes y será opcional.

En ese sentido, el establecimiento de una medida afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no presupone una vulneración a los datos personales de las personas que decidan contender a una candidatura a través de dicha acción, pues será obligación del Instituto Electoral, manejar conforme a la normatividad aplicable esos datos, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo mandado por la autoridad jurisdiccional, así como las exigencias por parte de la sociedad para garantizar que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ocupar un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos sin discriminación alguna durante el Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al punto Tercero Resolutivo de la sentencia TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:



---

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto por el considerando LIV del presente acuerdo; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Notifíquese en presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efectos de que se dé por cumplido a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo ordenado en la sentencia TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulado.

**CUARTO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE.**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.

Secretaría  
**General de Gobierno**

**Dirección General del  
Periódico Oficial**



**TARIFAS**

**INSERCIONES**

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL  
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES .....	\$ 401.00
UN AÑO .....	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES  
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES .....	\$ 704.35
UN AÑO .....	\$ 1,388.69

**PRECIO DEL EJEMPLAR**

DEL DIA .....	\$ 18.40
ATRASADOS .....	\$ 28.01



**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**DIRECTORIO**

Licenciado Héctor Astudillo Flores  
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame  
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva  
Subsecretario de Gobierno para Asuntos  
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle  
Directora General del Periódico Oficial  
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso  
Boulevard René Juárez  
Cisneros Núm. 62  
Col. Ciudad de los Servicios  
C.P. 3905

E-mail: [periodicooficial@guerrero.gob.mx](mailto:periodicooficial@guerrero.gob.mx)  
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero  
Telefonos: 747-13-86-084  
747-13-76-311